



## **UNIVERSIDAD DE SUCRE**

**Sincelejo – Colombia**

Ordenanza 01 de 1977, Resolución MEN 1064 de 1995

### **CONSEJO ACADÉMICO**

### **RESOLUCIÓN No.07 de 2012**

**"Por la cual se revoca la Resolución No.43 de 2011 expedida por el Consejo de Facultad de Ingeniería"**

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,**  
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Consejo de Facultad de Ingeniería adelantó investigación disciplinaria en contra de las estudiantes del programa de Ingeniería Civil, Laura Isabel Ruiz Gómez y María Claudia Medina Chiquillo, por la presunta adulteración en unas consignaciones a favor de la Universidad de Sucre; y con base en lo ordenado en los artículos 142 y 145 del Acuerdo No.01 de 2010 "Reglamento Estudiantil de pregrado de la Universidad de Sucre", resolvió amonestar a las mencionadas estudiantes, con cancelación de la matrícula actual y la prohibición de la renovación de la matrícula por un período académico consecutivo, correspondiente al segundo período académico del 2011;

Que las disciplinadas interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ingeniería;

Que el Consejo Académico mediante Resolución No.63 y 64 de fecha 6 de octubre de 2011, ordenó como prueba la ampliación de las versiones libres dadas por las jóvenes Laura Isabel Ruiz Gómez y María Claudia Medina Chiquillo dentro de los procesos adelantados en su contra; y delegó a la Asesora Jurídica para la práctica de la misma;

Que practicada la prueba ordenada se pudo evidenciar que lo dicho por las estudiantes, como medios probatorios defensivos, no hubo manera de controvertirlos y probar lo contrario. Ellas se encuentran revestidas de la presunción de inocencia, y el funcionario investigador de primera instancia, no fue capaz de romper con esa presunción a través del material recaudado;

Que si bien es cierto, existen unos recibos de consignación adulterados, aspecto material, no es posible inferir que lo adulterarán las estudiantes disciplinadas, ya que ellas han explicado en dos oportunidades lo que al parecer sucedió. Ahora, es posible que hayan sido descuidadas en realizar las operaciones bancarias y verificar su contenido real una vez hechas por terceras personas, lo que minimizaría su responsabilidad:

Que esa presunta responsabilidad activa, no fue motivada suficientemente para imponer sanción alguna, como se hizo, tampoco se puede hablar de responsabilidad omisiva, pues no hay suficientes elementos en la resolución sancionatoria como para llegar a esa conclusión;

Que la falta de motivación de la resolución sancionatoria, viola principios fundamentales como los consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, ya que la inexistencia de ella hace imposible la actividad defensiva, no conoce la argumentación que dio lugar a la sanción, de contera se viola el debido proceso, ya que toda resolución o providencia sancionatoria debe contener unos elementos básicos y elementales en su estructura, y aquí fluye la ausencia de motivación, o para más laxos es insuficiente para pregonar una medida de tal naturaleza;



## **UNIVERSIDAD DE SUCRE**

**Sincelejo – Colombia**

Ordenanza 01 de 1977, Resolución MEN 1064 de 1995

### **CONSEJO ACADÉMICO**

### **RESOLUCIÓN No.07 de 2012**

#### **"Por la cual se revoca la Resolución No.43 de 2011 expedida por el Consejo de Facultad de Ingeniería"**

Que con el ánimo de decidir la instancia, es preciso señalar que le corresponde al ente investigador probar que el comportamiento humano realizado por las estudiantes es lesivo y merece reproche, y no lo contrario probar que las estudiantes que son inocentes, de hecho y de derecho, pues están protegidas por el principio Universal de la presunción de inocencia;

Que de acuerdo con la actuación surtida se puede establecer que se encuentra probada objetivamente una conducta ilícita: adulteración de unos recibos de consignación, pero no se encuentra suficientemente probada la responsabilidad en cabeza de las estudiantes Ruiz Gómez y Medina Chiquillo;

Que en este orden de ideas, este Consejo, se aparta del contenido y de las conclusiones de la resolución sancionatoria a la que llegó la primera instancia, en el sentido de encontrar probado los cargos que se le hicieron a las estudiantes. Por el contrario, es preciso reconocer el interés en aclarar el asunto, cuando acudieron en dos oportunidades a rendir versión e informar quienes consignaron efectivamente el dinero, luego es evidente que el caso que nos ocupa representa un claro ejemplo de duda probatoria, la cual no hubo forma racional de subsanar, sumada a la carencia o ausencia de motivación en el fallo del a-quo, razón por la cual la decisión que se impone es la revocatoria del fallo de primera instancia y en consecuencia, la absolución de las implicadas;

Que en mérito de lo expuesto, el Consejo Académico en sesión del 25 y 30 de enero de 2012;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.** Revocar la decisión tomada por el Consejo de Facultad de Ingeniería, en la Resolución No.043 de 2011, respecto a las estudiantes del programa de Ingeniería Civil, Laura Isabel Ruiz Gómez, con código 223-89021256138 y María Claudia Medina Chiquillo, con código 223-90082474330 y en su lugar absolver a dichas jóvenes del cargo presentado.

**ARTÍCULO 2o.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3o.** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Sincelejo, a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2012.

Original firmado por:  
**IVÁN DARÍO NÚÑEZ OROZCO**  
Presidente (e)

Original firmado por:  
**JEINY EMILIANI RUÍZ**  
Secretaria

Transcriptor : Rocío Acosta Álvarez